

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2019 00053 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 15 de marzo de 2022 (fl. 39), por medio del cual se dispuso declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

Aduce el memorialista como sustento de su recurso, que en el presente proceso se solicitaron medidas cautelares sobre las cuentas bancarias y el salario de la ejecutada por lo que se procedió a la tramitación de los oficios correspondientes y que el Banco de Bogotá, el Banco Popular y Deceval no han emitido respuesta aun, actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares por lo que no resultaba procedente decretar la terminación del proceso y en consecuencia depreca se revoque la providencia atacada.

CONSIDERACIONES:

De entrada es pertinente decir que la filosofía del medio de impugnación ordinario de la reposición persigue que el funcionario judicial que emitió la providencia proceda a revocarla o reformarla, según sea el caso, pues así lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, imponiendo una carga para el recurrente consistente en que exprese las razones que lo sustentan.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, aspectos de forma inicial se encuentran cumplidos.

Como quiera que el recurso objeto de estudio se basa en una interpretación del núm. 2 del artículo 317 del Código General del Proceso resulta pertinente traer a colación tal disposición, la cual literalmente reza:

"cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, por que no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretara la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena costas o perjuicios a cargo de las partes."

Conforme a lo anterior, es preciso resaltar que el evocado artículo 317 es claro al mencionar que la terminación se decretara cuando el

expediente, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, lo que en efecto ocurrió, puesto que la última actuación en el proceso data del 3 de noviembre de 2020 (fl. 38), esto es, mas de 16 meses de inactividad y que el argumento expuesto por el memorialista resulta desacertado, dado que la existencia de medidas cautelares pendientes únicamente impide es que se produzca el requerimiento por los treinta (30) días, establecido en el numeral 1º del artículo en cita, situación diversa a la presentada en este caso.

En este orden de ideas, es factible concluir que no hay lugar a revocar la providencia atacada. En consecuencia, se mantendrá por encontrarse ajustada a derecho dadas las anteriores determinaciones.

Por lo anterior se **RESUELVE**,

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de marzo de 2022 (fl. 39), por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Secretaría proceda de conformidad a lo ordenado en auto precedente.

Notifíquese,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. **047**, hoy **17 de marzo de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria